



Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230008300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, informando que, la entidad accionante, allegó memorial a través del buzón electrónico de este Despacho el día 4 de agosto de 2023, en el cual solicita se levanten las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300320230008300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ateniendo a lo acordado dentro del procedimiento de negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a favor del accionado.

Así las cosas, en audiencia pública del 25 de julio de la anualidad se pactó y suscribió mediante ACTA DE ACUERDO DE PAGO lo siguiente:

“Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor, el dinero en depósitos judiciales se entregará de acuerdo con la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.”

Pues bien, revisada la remisión de los mensajes de datos en la que fue allegada la solicitud en referencia, no hay constancia del traslado del escrito a la demandada como sujeto procesal, el cual, debió surtir de forma simultánea con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, por medio de los correos electrónicos dispuestos para efectos de las notificaciones; siendo necesario, según lo dispuesto en los artículos 3 de la ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
(...)

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho a la contradicción de las partes, tal como se encuentra señalado en el parágrafo 1° del artículo 2 de la misma norma.

PARÁGRAFO 1o. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*



Cumplido lo anterior por el actor, el despacho se pronunciará y resolverá de la solicitud presentada.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial señor **RAFAEL EDUARDO MENDEZ GUTIERREZ**, y a su apoderado judicial, para que cumpla con el traslado del escrito de la solicitud presentada, de la forma en que indica la ley 2213 del 2022. Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará y resolverá la solicitud presentada.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46935b65e44b43078fab22f8074278879627590d224b6683409e6459b624950**

Documento generado en 06/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>